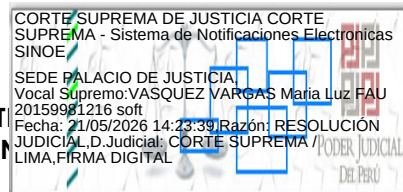




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL T RECURSO DE N LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 28/05/2026 17:08:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/06/2026 12:57:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/05/2026 19:30:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/06/2026 07:11:18, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/06/2026 10:52:45, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL

En el presente caso se superó el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal respecto de los delitos de hurto con agravantes y justicia por mano propia. En consecuencia, opera de pleno derecho el plazo liberatorio del tiempo, por lo que debe declararse la extinción de la acción penal, dándose por fenecido el proceso.

Lima, veinte de abril de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad

formulado por la representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 983) que absolvió a Claudia Virginia Valdeiglesias Añorga y Luz Marina Valdeiglesias Añorga de la imputación en su contra en calidad de autoras de los delitos de hurto con agravantes y de justicia por propia mano, en agravio de la empresa M&B Beauty Pro SAC (representada por Eduardo Sal y Rosas Noziglia) y del Estado, respectivamente, con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **VÁSQUEZ VARGAS**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNANTE

La representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 72), sostuvo como agravios esencialmente los siguientes:

- i) Conforme al principio de trascendencia, para interponer un recurso es necesario que el sujeto legitimado para hacerlo haya sufrido un agravio con la resolución materia de impugnación. La sentencia recurrida causa agravio al Ministerio Público como defensor de la legalidad y de los derechos de la persona humana, toda vez que no se ha realizado un examen y análisis razonable de los hechos.
- ii) Si bien las procesadas reconocen haber sustraído los bienes del agraviado, sostienen que estos les fueron entregados como parte del pago de una deuda que aquel mantenía con ellas; empero, debieron esperar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente respecto de la deuda derivada de los arriendos impagos.
- iii) Se pretende justificar el accionar de las procesadas con el acta de constatación notarial del dos de mayo de dos mil diecisiete (fojas 362-367); no obstante, dicho documento es posterior a la fecha de los hechos, ocurridos el doce de agosto de dos mil dieciséis. En ese sentido, no se realizó una correcta valoración de la declaración del agraviado Eduardo Sal y Rosas Noziglia, ofrecida como prueba documental.
- iv) La versión brindada por el agraviado en su declaración se encuentra corroborada con los testimonios brindados por tres testigos y trabajadores de "Diblu Salón y Spa", así como con el acta de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec practicada a Katherine Alexandra Pardo Sánchez y Karolina Katterin Toledo Castro, quienes identificaron a las denunciadas como las personas que ingresaron al establecimiento "Diblu Salón y Spa".
- v) En consecuencia, no se valoró en su real dimensión la declaración del agraviado, máxime si su versión, conjuntamente con la de los testigos, constituiría un elemento de corroboración que le otorga aptitud probatoria; asimismo, no se motivó adecuadamente la valoración de las declaraciones testimoniales.

TERCERO. DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

El fiscal supremo en lo penal mediante Dictamen 374-2026-MP-FN-1ºFSUPR.P (folio 113 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), opinó que corresponde declarar, de oficio, extinguida la acción penal por prescripción, al haberse cumplido el plazo previsto por la ley para la persecución penal².

CUARTO. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

4.1. La prescripción es un medio técnico de defensa que, en el derecho sustantivo, se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta)³.

4.2. Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁴.

4.3. Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

QUINTO. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CASO CONCRETO

5.1. En forma previa a emitir pronunciamiento sobre el recurso de nulidad interpuesto, resulta necesario verificar si se ha cumplido con el plazo de prescripción respectivo, para así dar por establecido el cese o no de la vigencia de la potestad punitiva del Estado contra las denunciadas Claudia

² La prescripción constituye una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en el transcurso del tiempo y en la renuncia del Estado al ejercicio del *ius puniendi*; tiene como sustento la seguridad jurídica y el límite temporal al ejercicio de la acción penal (artículo 78 del Código Penal; Casación 521-2022/Lambayeque y R.N. 941-2024/Lima).

³ Fundamento jurídico 5, del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.

⁴ Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas en los expedientes números 1805-2005-HC, fundamentos jurídicos 6 y 7, y 07451-2005-HC, fundamento jurídico 4.

Virginia Valdeiglesias Añorga y Luz Marina Valdeiglesias Añorga, máxime si la procesada Claudia Virginia Valdeiglesias Añorga dedujo excepción de prescripción de la acción penal por escrito del diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco (foja 83 del cuadernillo formado en esta instancia suprema).

5.2. Al respecto, se tiene que los ilícitos penales comprendidos en la presente causa, según la acusación (folio 611), son los delitos de hurto con agravantes y de justicia por propia mano, con el siguiente detalle:

i) El delito de hurto con agravantes, se subsume en el artículo 188 como tipo base, con la circunstancia agravante concordante con el inciso 4 del artículo 189 del Código Penal, cuya pena es no menor a tres ni mayor a seis años de privación de libertad.

ii) El delito de justicia por propia mano, se subsume en el artículo 417 del Código Penal, cuya sanción es prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.

5.3. Ahora bien, conforme a lo expuesto en la acusación nos encontramos ante un concurso ideal de delitos; por tanto, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción equivale al máximo de la pena prevista para el delito más grave de los tipos penales imputados. En el presente caso, corresponde al delito de hurto con agravantes, cuya pena máxima es de seis años. No obstante, debido a la instauración del proceso penal y a la intervención de las autoridades judiciales, resulta aplicable el último párrafo del artículo 83 del citado Código sustantivo, que regula el **plazo extraordinario de prescripción** —equivalente al plazo ordinario más la mitad de este—, el cual asciende a **nueve años**.

5.4. En ese sentido, dado que los hechos (conforme a la acusación de foja 300) ocurrieron el trece de agosto de dos mil dieciséis, **a la fecha han transcurrido aproximadamente nueve años y ocho meses**; por tanto, se ha superado ampliamente el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal para ambos delitos, el cual venció el **trece de agosto de dos mil veinticinco**. Asimismo, durante el trámite del proceso no se declaró contumaz a la

procesada Claudia Virginia Valdeiglesias Añorga ni se emitió resolución judicial alguna que suspendiera el cómputo del plazo prescriptorio.

5.5. Por tanto, al haberse extinguido la acción penal respecto de Claudia Virginia y Luz Marina Valdeiglesias Añorga por los ilícitos anotados, es de aplicación el quinto párrafo del artículo 5 del C de PP⁵, conforme al cual se da por fenecido el presente proceso penal y se dispone el archivo definitivo de la causa respecto de dichos delitos. Asimismo, en atención a que la coprocesada Luz Marina Valdeiglesias Añorga se encuentra en la misma situación jurídica que la encausada Claudia Virginia Valdeiglesias Añorga (en cuanto al tipo de delito imputado, la fecha de los hechos y la inexistencia de declaratoria de contumacia); corresponde, por extensión y de oficio, declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal a su favor.

En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el presente recurso de nulidad, al haber cesado la potestad punitiva del Estado respecto de las citadas encausadas por los referidos delitos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal deducida por Claudia Virginia Valdeiglesias Añorga; en consecuencia, extinguida la acción penal seguida en su contra por los delitos de hurto con agravantes y justicia por propia mano, en perjuicio de la empresa M&B Beauty Pro SAC (representado por Eduardo Sal y Rosas Noziglia) y del Estado, respectivamente.
- II. Declarar **FUNDADA de oficio** la excepción de prescripción de la acción penal a favor de Luz Marina Valdeiglesias Añorga; en consecuencia, extinguida la acción penal seguida en su contra por los delitos de hurto con agravantes y justicia por propia mano, en perjuicio de la empresa M&B Beauty Pro SAC y del Estado, respectivamente.

⁵ La excepción de prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados en el Código Penal, se extingue la acción o la pena.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia suprema, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo. **MANDAR** que se anulen los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso y se registre.

Intervino el magistrado supremo Campos Barranzuela, por impedimento de la jueza suprema Baca Cabrera.

S. S.

SALAS ARENAS

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MVV/rmr